



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/SAB/MP

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 81/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 15 de agosto de 2014, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/SAB/MP con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

I. HECHOS

El 14 de mayo de 2013, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, por la desaparición de su AG, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

"Que vengo a presentar queja en contra de la Agencia del Ministerio Público de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que desde la pasada fecha del 31 de marzo del 2013, mi hijo de nombre AG, el cual padece de sus facultades mentales, se encuentra desaparecido, por lo que la suscrita me he dedicado a buscarlo, en forma exhaustiva, así mismo he requerido el apoyo de diversas autoridades e instituciones, así como de forma personal, es el caso que a raíz de estas indagatorias realizadas de forma personal me he enterado que mi hijo fue visto por última vez en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en un rancho denominado X, en donde le proporcionaron ropa y comida, además que fue reportado a la autoridad, siendo mi hijo por oficiales de policía, de los cuales se desconoce la corporación a qué representan, por lo que me dirigí a esta ciudad de Piedras Negras en donde fui canalizada a la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad donde presenté denuncia en fecha 05 de abril del 2013, quedando la denuncia bajo el N° ---/2013, más sin embargo desde esta fecha y a pesar de las vueltas que he dado a esta institución esta autoridad no ha hecho nada por buscar a mi hijo, así mismo no se han movilizad, diciéndome que yo debo de darles más datos porque de otra forma no se me puede ayudar....."

Por lo anterior, la ciudadana Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora Q, el 14 de mayo de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio número SJDHPP/---/2013, de 12 de julio de 2013, suscrito por la A1, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante remite copia del oficio número C---/2013, de 10 de junio de 2013, firmado por el A2, Subdirector Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; y copia del oficio número ---/2013, de 3 de julio de 2013, firmado por la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia en la Región Norte I y anexos en 4 fojas útiles, mediante el que rinde informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la presente queja y que refiere lo siguiente:

El A2, Subdirector Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante oficio C---/2013, de 10 de junio de 2013, informó que la quejosa Q, compareció ante el Ministerio Público de Piedras Negras, Coahuila a denunciar la desaparición de su hijo AG el 5 de abril de 2013, iniciándose la Acta Circunstanciada ---/2013 y su investigación e integración se realiza en la Delegación Norte I de dicha ciudad y enumera un total de 19 acciones realizados para la búsqueda del hijo de la quejosa, de las cuales en 14 no precisa fecha de realización y 5 con las siguientes fechas: 5 y 10 de abril y 29, 30 y 31 de mayo, todas del 2013.

Por su parte la A3, Delegada de la Procuraduría General de Justicia, Región Norte I, en su oficio número ---/2013, de 3 de julio de 2013, remitió el oficio número ---/2013, suscrito por el A4, Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno de esa ciudad, en el que se destaca lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- Que el 5 de abril de 2013 se dio inicio a la Acta Circunstanciada ---/2013 por la desaparición de la persona de nombre AG;
- Que se ordenó de inmediato la investigación a la Policía del Estado, División Investigadora;
- Se enviaron los siguientes oficios: de colaboración al Director General de la Policía de Seguridad Pública Municipal, a la coordinación del Grupo BETA de dicha ciudad, al Segundo Comandante de la Policía del Estado División Operativa, Región Norte I, al Inspector Jefe Titular de la Estación de la Policía Federal en dicha ciudad;
- Se envió reporte de personas desaparecidas a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas NO Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- Investigación en hospitales, iglesias, centros de reinserción social, de internación de adolescentes;
- Oficios de colaboración a las 7 Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- Oficio de colaboración a las 31 entidades federativas;
- Se le ha respetado los derechos constitucionales a la quejosa y se le ha orientado a recibir atención psicológica y se le ha asesorado jurídicamente y constantemente se tiene comunicación personal y telefónica con la quejosa.

3.- El 12 de agosto de 2013, la señora Q, presentó escrito ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual desahogo el informe rendido por la autoridad, en el que textualmente refirió lo siguiente:

"Del informe que remite la A1, y, de los partes informativos que anexa a su oficio, se desprende, de manera contundente, que las autoridades competentes del Estado de Coahuila, quienes deben investigar los hechos que denuncie, NO HAN REALIZADO las diligencias indagatorias que les impone la ley para llegar a la verdad histórica y legal de los hechos, es decir, localizar a mi hijo y, en su caso, consignar ante la autoridad judicial competente a los responsables del evento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Esto es así, por las siguientes razones:

El artículo 212 BIS del código Penal de Estado de Coahuila, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 212 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN (SIC) FORZADA DE PERSONAS.- Se aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años, al servidor público que con motivo o abusando de sus atribuciones, detengan y mantengan dolosamente oculta a una o varias personas.

Al particular QUE POR ORDEN, AUTORIZACIÓN O CON EL APOYO DE UN SERVIDOR PÚBLICO participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de doce a treinta años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Si con motivo de la desaparición de una persona, ésta fuera localizada posteriormente sin vida, se iniciará la correspondiente averiguación previa por separado y en su caso se impondrán las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten sin perjuicio de la sanción impuesta por la desaparición forzada.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitas, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de a víctima”.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que, primordialmente, el agente activo del delito de desaparición forzada, ES UN SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, ES UNA AUTORIDAD y, en su caso, es posible que participe un particular, por orden, autorización o con apoyo del servidor público.

Tomando en cuenta que DENUNCIÉ la desaparición de mi hijo AG, la autoridad investigadora debió abocarse al conocimiento de los hechos y realizar las diligencias indagatorias idóneas y conducentes para su esclarecimiento, considerando el específico hecho de la desaparición de la víctima del presunto ilícito; insisto, a manos de una autoridad, porque, de otra manera, si el agente activo hubiera sido un particular, estaríamos en el supuesto legal penal de una privación ilegal de la libertad, en cualquiera de sus modalidades.

En ese orden de ideas y, considerando que de los hechos que narré se desprende que en los últimos momentos que se tuvo algún conocimiento de mi hijo, realizó actos que en alguna forma afectaron el patrimonio de particulares, específicamente, el apoderamiento de una “troca” y con motivo de ello, tuvo intervención la autoridad policiaca, ERA MENESTER que la autoridad ministerial procediera a citar a los afectados de tales hechos, a los elementos policiacos que participaron en su aseguramiento para que dijeran noticia de su destino final y de los testigos presenciales de los actos y recorrido que realizo, empezando por citar al E1, primera persona que se menciona en la denuncia, continuando con los dueños o poseedores de la “troca”, el señor E2, dueño del rancho donde se introdujo mi hijo y terminando por citar a declarar a los elementos policiacos que participaron en su detención.

Dentro de estas diligencias, forzosamente se debieron ordenar, entre muchas otras, para tener la posibilidad de identificar a los policías aprehensores, recabar las Listas de Asistencia de los Grupos integrantes de la corporación, de las Guardias realizadas el día y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

hora de los hechos, en la que se detallan las actividades y movimientos del personal en la Institución; de los Estados de Fuerza y/o de los roles operativos dinámicos y/o roles de guardias y de la bitácoras de radio de las oficinas de enlace y comunicación de la corporación policiaca, tomando en cuenta que, forzosamente, se queda registro de cualquier detención realizada, los partes policiacos realizados en el día y, en su caso, recabar las videograbaciones de la vía pública para el caso de que existieran así como dar intervención a la policía ministerial para que se abocara a la investigación de los hechos, ordenar la realización de periciales en materia de criminalística, la inspección del lugar, insisto, entre otros muchos más.

Si bien es cierto que, basada en los partes informativos que anexa, la A1, Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informa que han realizado 17 acciones, algunas, las mismas, han consistido en solicitar, tanto, a corporaciones policiacas e instituciones hospitalarias, centros penitenciarios, tanto, estatales como federales, la búsqueda y localización de mi hijo, como di de tratara de una persona EXTRAVIADA, cuando las evidencias indican que se trata de un DESAPARECIDO Y SIN QUE SE DESPRENDA DE DICHO INFORME QUE, EN EFECTO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL SE HAYA ABOCADO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTNO LEGAL Y CON LOS MEDIOS TECNICOS, CIENTIFICOS, MATERIALES Y PROCEDIMENTALES CON QUE ESTÁ DOTADA LA INSTITUCIÓN.

Consecuentemente, solicito que, en su oportunidad, previo el procedimiento legal correspondiente, se recomiende a la autoridad investigadora, proceda a acatar la ley, ordenando una investigación exhaustiva de los hechos, llegando a la verdad histórica, encuentre a mi hijo y, en caso, una vez integrada la averiguación previa, la consigne y ejerza acción penal en contra de quien resulte responsable de la desaparición denunciada.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

4.- Oficio número SJDHPP/---/2014, de 8 de enero de 2014, suscrito por la A1, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante remite copia del oficio número ---/2013, de 19 de diciembre de 2013, firmado por el A2, Subdirector Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, que refiere lo siguiente:

".....después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y mesas de investigación de esta Subprocuraduría, SI se encontró Averiguación Previa Penal y/o Acta Circunstanciada relacionada con las siguientes personas:

NOMBRE: AG

No. EXPEDIENTE: A.C. ---/2013

FECHA DE DENUNCIA: 5/Abr./2013

FECHA DE DESAPARICIÓN: Marzo de 2013

QUIEN DENUNCIA: Q

*Siendo el Status actual de dichos expedientes, abiertos y bajo reserva, por lo que todavía no han concluido y se encuentran en trámite dentro de esta Subprocuraduría.....
.....dicho expediente se pone a su disposición para cualquier consulta física del mismo."*

5.- Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2014, levantada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, referente a inspección de las actuaciones que ha realizado la autoridad en la averiguación previa penal número ---/2013, iniciada con motivo de la desaparición de AG, donde consta que obran las siguientes actuaciones:

".....a efecto de realizar una inspección de las constancias que integran la averiguación previa penal que se sigue en dicha representación social por la desaparición de AG, por lo que al encontrarme en ese lugar, y entrevistarme con el A5, quien funge como Subdirector de la referida dependencia e informarle acerca del objeto de mi presencia, me comunicó que los autos que integran la Averiguación Previa Penal derivada del acta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

circunstanciada de desaparición de persona N° ---/2011 realizadas por la denuncia de desaparición que realizó Q, no se encontraban en ese momento en la Subprocuraduría de referencia, sino estaban en la Unidad de Análisis e Inteligencia (UDAI) que es otro departamento de la Procuraduría, donde capturan información de las averiguaciones, por tal motivo, no pudo facilitar la referida averiguación, pidiendo al suscrito, regresara en 2 semanas para verificar si ya habían devuelto los autos solicitados y estar en posibilidad de facilitarlos. Es así, que se levanta la presente acta para que se surtan los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

6.- Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2014, levantada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, referente a inspección de las actuaciones que ha realizado la autoridad en la averiguación previa penal iniciada con motivo de la desaparición de AG, donde consta que obran las siguientes actuaciones:

“.....a efecto de realizar una inspección de las constancias que integran la averiguación previa penal que se sigue en dicha representación social por la desaparición de AG, por lo que al encontrarme en ese lugar, y entrevistarme con el A5, quien funge como Subdirector de la referida dependencia e informarle acerca del objeto de mi presencia, me comunicó que los autos que integran la Averiguación Previa Penal derivada del acta circunstanciada de desaparición de persona N° ---/2011 realizadas por la denuncia de desaparición que realizó Q aún se encontraban, en la Unidad de Análisis e Inteligencia (UDAI) que es otro departamento de la Procuraduría, donde capturan información de las averiguaciones, por tal motivo, no pudo facilitar la referida averiguación, pidiendo al suscrito, regresara aproximadamente en 01 mes para verificar si ya habían devuelto los autos solicitados y estar en posibilidad de facilitarlos. Es así, que se levanta la presente acta para que se surtan los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

7.- Acta Circunstanciada de 13 de mayo de 2014, levantada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, referente a inspección de las actuaciones que ha realizado la autoridad en la averiguación previa penal iniciada con motivo de la desaparición de AG, donde consta que obran las siguientes actuaciones:

“.....a efecto de realizar una inspección de las constancias que integran la averiguación previa penal que se sigue en dicha representación social por la desaparición de AG, por lo que al encontrarme en ese lugar, y entrevistarme con el A5, quien funge como Subdirector de la referida dependencia e informarle acerca del objeto de mi presencia, me comunicó que los autos que integran la Averiguación Previa Penal derivada del acta circunstanciada de desaparición de persona N° ---/2011 realizadas por la denuncia de desaparición que realizó Q, aún se encontraban en la Unidad de Análisis e Inteligencia (UDAI) que es otro departamento de la Procuraduría, por tal motivo, no pudo facilitar la referida averiguación, pidiendo al suscrito, regresara en 01 mes para verificar si ya habían devuelto los autos solicitados y estar en posibilidad de facilitarlos. Es así, que se levanta la presente acta para que se surtan los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Q ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en virtud





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de ha existido entorpecimiento malicioso en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social y, con ello, dilación en la procuración de justicia.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la denotación siguiente:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, la quejosa señora Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió entorpecimiento malicioso en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...

B. ...





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

III. COLABORACIÓN. ...

...

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

...

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”

Luego, la quejosa señora Q en su queja, manifestó que el 31 de marzo de 2013 su hijo AG se encuentra desaparecido y la autoridad responsable, al rendir su informe refirió haber realizado 19 acciones para la búsqueda del hijo de la quejosa, de las cuales en 14 no precisa fecha de realización y 5 con las siguientes fechas: 5 y 10 de abril y 29, 30 y 31 de mayo, todas del 2013, consistentes en orden de investigación a la Policía del Estado, División Investigadora, oficios de colaboración al Director General de la Policía de Seguridad Pública Municipal, a la coordinación del Grupo BETA de dicha ciudad, al Segundo Comandante de la Policía del Estado División Operativa, Región Norte I, al Inspector Jefe Titular de la Estación de la Policía Federal en dicha ciudad; se envió reporte de personas desaparecidas a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se realizó investigación en hospitales, iglesias, centros de reinserción social, de internación de adolescentes; oficios de colaboración a las 7 Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a las 31 entidades federativas; se le ha orientado a la quejosa a recibir atención psicológica y se le ha asesorado jurídicamente y constantemente se tiene comunicación personal y telefónica con ella.

Sin embargo, la quejosa, en su escrito de desahogo de vista, refirió que el Ministerio Público no ha realizado diversas diligencias, tales como citar a personas afectadas en su patrimonio por los actos que cometió su hijo, a policías que intervinieron en los hechos luego de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

lo que su hijo cometió, de los testigos presenciales de los actos, al pastor quien convivía con su hijo, al dueño del rancho donde se introdujo su hijo el día de los hechos en que se le vio por última vez y a los elementos policiacos que participaron en la detención y las diligencias que de ello deriven, lo que valida el retardo negligente en la función persecutoria del delito realizada por la citada autoridad ministerial, pues, aún y cuando no pudo inspeccionarse el expediente respectivo, no obstante que se solicitó su ubicación por más de 1 mes y medio, al encontrarse en la Unidad de Análisis e Inteligencia (UDAI), lo que constituye un principio de prueba que al encontrarse en diversa dependencia y no en la Agencia del Ministerio Público para su investigación, no pudo realizarse ninguna diligencia en ese tiempo y, valida la inactividad que se presentó en el expediente y a que se refiere la quejosa sin que se realizara diligencia tendiente a esclarecer los hechos y determinar la verdad histórica de los mismos y, en consecuencia, que la misma se haya resuelto conforme a derecho corresponda, sin que exista causa que justifique esa inactividad por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el referido Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad y se traduce en violación al derecho humano de la quejosa Q.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencia durante el tiempo referido y necesaria para esclarecer los hechos y determinar lo conducente, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un entorpecimiento malicioso por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la A.C., lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Lo anterior máxime si se considera que, de acuerdo al acta levantada por personal de esta Comisión, durante más de 1 mes y medio el expediente no estuvo en la Agencia del Ministerio Público adscrita Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que robustece la inactividad del expediente y, confirma aún más la dilación en que se incurrió.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación.

En el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad.

Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte de la ofendida, aquí quejosa, a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la quejosa Q, pues la dilación en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por la ofendida en que incurrió en el curso de la indagatoria, actualizó una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la aquí quejosa y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de la quejosa Q, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa Q, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En atención a que la A.C. citada, actualmente se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, que actualmente integra la indagatoria respectiva, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se instruya al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que integra la Acta Circunstanciada número ---/2013, iniciada con motivo de los hechos denunciados por la quejosa Q, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

SEGUNDO.- Se brinde información a la aquí quejosa Q, del estado y avances que se realicen dentro la A. C. número ---/2013, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya a la Unidad de Análisis e Inteligencia (UDAI) de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, a la mayor brevedad, remita la indagatoria respectiva a efecto de continuar con su integración y, de igual forma, sobre este punto, se dé vista a la Dirección de Responsabilidades a efecto de que realice una investigación a efecto de determinar las causas por las que el expediente no se ha remitido a la Agencia Investigadora del Ministerio Público que realiza las investigaciones y, en el caso de que encuentre alguna irregularidad y/o responsabilidad, proceda conforme a derecho corresponda y, en su caso, aplique las sanciones respectivas por las conductas irregulares constitutivas de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a su cargo a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, d) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y e) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

